



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00662-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada presentó oposición a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la suma de \$1.079.866,37 que comprende 89 meses de aportes a pensión que él pago de su propio peculio y que aduce, le adeuda el ejecutado, conforme al ordinal tercero del mandamiento de pago (fl. 175), pues asegura, los canceló en aras de adquirir el derecho a la pensión.

Dicho lo anterior debe indicar el despacho que la liquidación del crédito allegada no se ajusta a derecho, por cuanto la parte ejecutante pagó los periodos, 09/2016 al 01/2017, 02/2017 al 01/2018, 02/2018 al 12/2018, 01/2019 al 12/2019, 01/2020 al 04/2020, 05/2020, 06/2020 al 12/2020, 01/2021 al 12/2021 y 02/2022 al 05/2022, que pese a que alegue que equivalen a los ciclos indicados en el mandamiento de pago esto es del 30 de junio de 2007 al 30 de abril de 2008, el despacho no puede aceptar un pago diferente al que se ordenó en la referida providencia, independientemente de las razones que manifiesta el actor, máxime si el mandamiento data de 10 meses de aportes y el actor pretende la devolución de 60 meses y por periodos diferentes y posteriores incluso, en vigencia del proceso ejecutivo.

Conforme a ello, se modificará la liquidación del crédito la cual corresponde al pago de los aportes a pensión del actor por parte del ejecutado, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 y el 30 de abril de 2008, previo cálculo actuarial que para el efecto elabore PORVENIR, por lo que se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto del 9 de junio de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, correspondiente al pago de los aportes a pensión del actor por parte del ejecutado, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 y el 30 de abril de 2008, previo cálculo actuarial que para el efecto elabore PORVENIR.



SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00021-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó incidente de nulidad y obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. propuso incidente de nulidad frente al auto del 13 de octubre de 2023 que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, aprobó liquidación de costas y ordenó la entrega de un título judicial; la cual fundamenta en que con dicha providencia el Despacho pasa por alto que mediante auto del 9 de abril de 2021 se dio por terminada la ejecución en contra de la aseguradora, siendo este el motivo por el que la liquidación del crédito aprobada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá fue en contra de la UGPP, la cual, no tuvo en cuenta el título judicial que se ordenó entregar a la parte ejecutante, pues al ordenarse el levantamiento de medidas cautelares dicho dinero debía ser devuelto a POSITIVA, adicional a que el juzgado no dio cumplimiento a lo ordenado por el superior, ya que de acceder a la entrega de los dineros a la parte ejecutante obliga a la incidentante a asumir una condena que está en cabeza de otra entidad, abriendo las posibilidades de un doble pago y cobro de lo no debido.

Frente a ello, sería del caso resolver lo concerniente a la nulidad enunciada de no ser porque al verificar los trámites adelantados, se encuentra que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado actuó en el proceso sin proponer la mentada nulidad, esto, debido a que previo a solicitar la nulidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia aquí atacada, configurándose los presupuestos del inciso 2º del artículo 135 del CGP, a saber:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"



Motivo por el cual, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega "*inmediata*" del título judicial conforme se ordenó en auto del 13 de octubre de 2023, no obstante, debe indicársele al profesional del derecho que dichos dineros no pueden ser entregados hasta tanto no quede en firme el auto en mención y como quiera que el mismo sigue sin cobrar ejecutoria por haber sido objeto de recursos y ahora de incidente de nulidad por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no se accederá a su solicitud, no obstante, se advierte que una vez esta providencia quede en firme, dado que se resolvió la nulidad, se accederá a la entrega del título en comento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a lo motivado

SEGUNDO: NO AUTORIZAR por ahora el pago del título judicial dispuesto en auto del 13 de octubre de 2023, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00054-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado a COLPENSIONES en audiencia anterior, allegó la información requerida en dicha diligencia. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES allegó la información requerida respecto de la Dra. LUDY SANTIAGO SANTIAGO, quien como se indicó en diligencia anterior, en calidad de Directora de Procesos Judiciales era la funcionaria responsable de dar cumplimiento a la orden de aportar "*el expediente administrativo de la pensión de vejez del causante Ricardo Antonio Bernal Arango, y el expediente administrativo sobre el cual se reconoció la sustitución pensional a la señora María del Carmen Mayorga Salazar*", los cuales, pese a ser requeridos en audiencias del 17 de abril y 2 de agosto de 2023, solo fue allegado el último de ellos hasta el 11 de enero de 2024 posterior al tercer requerimiento realizado el 12 de diciembre de 2023 (carpetas 29-30 expediente digital), desacatando sin justificación alguna las órdenes dadas por este Juzgado, lo cual generó con tal negligencia una dilación en el trámite del proceso.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 44 y 59 de la ley 276 de 1996, se dará apertura al incidente sancionatorio contra la Doctora LUDY SANTIAGO SANTIAGO, a quien se le otorgará el término de 24 horas para que informe los motivos por los cuales omitió dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente sancionatorio contra de la Dra. LUDY SANTIAGO SANTIAGO identificada con C.C. 37.321.645 en calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la incidentada por el término de veinticuatro (24) horas para que informe los motivos por los cuales desacató los requerimientos realizados por este Juzgado en audiencias del 17 de abril y 2 de agosto de 2023, en los cuales se solicitó a la



demandada COLPENSIONES allegara "el expediente administrativo de la pensión de vejez del causante Ricardo Antonio Bernal Arango, y el expediente administrativo sobre el cual se reconoció la sustitución pensional a la señora María del Carmen Mayorga Salazar", siendo requerido el último de ellos una vez más en audiencia del 12 de diciembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la incidentada LUDY SANTIAGO SANTIAGO identificada con C.C. 37.321.645, en la forma prevista por el artículo 8° del ley 2213 de 2022, al correo electrónico lsantiagos@colpensiones.gov.co para que se sirva descorrer el traslado del incidente sancionatorio, advirtiendo que el termino otorgado en el ordinal anterior empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al acuse de recibido del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00207-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008883478 por la suma de \$2'887.570, constituido por Colpensiones, por concepto de costas procesales sobre la cual se le profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para recibir títulos (documento 10 página 3 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial Nos. 400100008883478, por la suma de \$2'887.570, al apoderado de la demandante CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con la C.C. 75'096.530 y T.P. 131.246.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias, según lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia del 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00769-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que los demandantes solicitan corrección y aclaración del auto que liquidó y aprobó las costas del 10 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la parte actora solicita corrección y aclaración de la liquidación de costas aprobadas en auto del 10 de noviembre de 2023, debido a que no se incluyeron las impuestas en casación y que ascienden a la suma de \$10'600.000 a cargo de Protección S.A.

Al respecto, se la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 28 de junio de 2023, condenó en costas en la suma de \$10'600.000 a cargo de Protección S.A., sin que dicho valor se hubiese incluido por error involuntario en la liquidación de costas que en su oportunidad se realizó por secretaría.

Por lo anterior, ante la omisión descrita y en aras de enmendar tal situación y mantener la legalidad en las actuaciones, el despacho en los términos del artículo 132 del CGP, dejará sin valor y efecto el auto del 10 de noviembre de 2023 y por ende se procede a liquidar nuevamente las costas, así:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10.600.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$11.500.000



Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la parte actora respecto a que se requiera a la demandada para que de cumplimiento a la sentencia, es del caso indicar que de conformidad con el artículo 306 del CGP, deberá solicitar su ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$11.500.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de los demandantes, conforme el monto indicado en la liquidación efectuada en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, si no existe petición alguna de las partes, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00119-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre los escritos presentados por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 29 de enero de 2024 Se notifica el presente auto en estado electrónico. CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00078-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante pero allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 268-271 expediente físico y archivo 14 del expediente digital), la cual estableció en la suma de \$4.197.138,43, monto al que llegó al sumar las diferencias pensionales causadas desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de enero de 2023, más la indexación de duchas sumas e intereses moratorios, incluyendo además, las costas del ordinario y de la ejecución, descontando el valor de \$7.373.463,80 de un pago que aduce recibió.

Conforme a ello, es claro que la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, ni en el devenir del proceso, esto, en atención a que no se ordenó la ejecución por concepto de intereses moratorios e indexación, adicional a que el mandamiento de pago fue claro al indicar que la reliquidación de la pensión del 17 de abril al 31 de octubre de 2015 ascendía a \$3.007.825,24; orden de pago que quedó ejecutoriada en auto del 16 de febrero de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Bajo ese entendido, el crédito ejecutado asciende a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$9.245.183)** tal y como lo muestra en el siguiente cuadro:

DIFERENCIA PENSIONAL				
MESADA	DIAS	VALOR MESADA CONFORME SENTENCIA	VALOR MESADA RECONOCIDA RESOLUCIÓN 23856 (18-05-2006)	VALOR DIFERENCIA MESADA PENSIONAL
nov-15	30	\$ 1.654.990	\$ 1.626.022	\$ 28.968
dic-15	30	\$ 1.654.990	\$ 1.626.022	\$ 28.968
dic-15	30	\$ 1.654.990	\$ 1.626.022	\$ 28.968
ene-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
feb-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929



mar-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
abr-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
may-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
jun-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
jun-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
jul-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
ago-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
sep-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
oct-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
nov-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
dic-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
dic-16	30	\$ 1.767.033	\$ 1.736.104	\$ 30.929
ene-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
feb-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
mar-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
abr-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
may-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
jun-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
jun-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
jul-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
ago-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
sep-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
oct-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
nov-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
dic-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
dic-17	30	\$ 1.868.637	\$ 1.835.930	\$ 32.707
ene-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
feb-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
mar-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
abr-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
may-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
jun-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
jun-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
jul-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
ago-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
sep-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
oct-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
nov-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
dic-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
dic-18	30	\$ 1.945.064	\$ 1.911.019	\$ 34.045
ene-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
feb-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
mar-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
abr-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
may-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
jun-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
jun-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
jul-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
ago-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
sep-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
oct-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
nov-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
dic-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
dic-19	30	\$ 2.006.917	\$ 1.971.790	\$ 35.128
ene-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
feb-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
mar-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
abr-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
may-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
jun-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
jun-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
jul-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
ago-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462



sep-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
oct-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
nov-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
dic-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
dic-20	30	\$ 2.083.180	\$ 2.046.718	\$ 36.462
ene-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
feb-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
mar-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
abr-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
may-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
jun-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
jun-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
jul-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
ago-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
sep-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
oct-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
nov-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
dic-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
dic-21	30	\$ 2.116.719	\$ 2.079.670	\$ 37.049
ene-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
feb-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
mar-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
abr-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
may-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
jun-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
jun-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
jul-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
ago-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
sep-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
oct-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
nov-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
dic-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
dic-22	30	\$ 2.235.679	\$ 2.196.547	\$ 39.132
ene-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
feb-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
mar-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
abr-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
may-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
jun-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
jun-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
jul-23	30	\$ 2.529.000	\$ 2.484.734	\$ 44.266
TOTAL DIFERENCIAS				\$3.877.358

LIQUIDACIÓN TOTAL	
CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales del 17/04/2009 hasta 31/10/2015	\$ 3.007.825,24
Diferencias pensionales del 1/11/2015 hasta 31/07/2023	\$ 3.877.358
Costas Ordinario	\$ 1.200.000
Costas Ejecutivo	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 9.245.183

Valor al que se le descuenta la suma que el apoderado dice recibió de la ejecutada por valor de \$7. 373.463,80, por lo que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$1.871.719.**



Finalmente, se observa que el apoderado de la UGPP allegó renuncia de poder, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.871.719)**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por DANIEL OBREGÓN CIFUENTES como apoderado de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00025-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada Colfondos S.A., de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3'300.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'300.000 a cargo Colfondos S.A., y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 29 de enero de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00136-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 29 de enero de 2024</u> Se notifica el presente auto en estado electrónico CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00231-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'320.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00266-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) oportunidad en la que se adelantará el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00325-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita la entrega de título y COLPENSIONES allegó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutada COLPENSIONES solicitó la terminación del proceso ejecutivo, esto en atención a la Resolución SUB-134623 del 4 de junio de 2021 la cual aporta, señalando que el ejecutante se encuentra incluido en nómina, informando además, el pago de las costas del proceso, por lo que asegura, cumplió la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Conforme a ello y verificados los documentos allegados por la ejecutada, se tiene que mediante la referida resolución, COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden judicial, evidenciándose además con el certificado de nómina allegado, que fue incluido en esta en junio de 2021.

De otro lado, verificada la plataforma del banco agrario se evidencia que COLPENSIONES, constituyó el título judicial No. 400100008690865 por la suma de \$2.800.000, la cual cubre la condena en costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, por lo que en atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada, se ordenara el pago del título mencionado al apoderado de la parte ejecutante, quien según poder que milita a folios 1 y 2, cuenta con la facultad para recibir, al igual que se dará por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008690865 por la suma de \$2.800.000, al apoderado del ejecutante SEBASTIÁN ULISES BLANCO SIMOES



identificado con C.C. 19.427.186 y T.P. 154.727, constituido por COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso respecto por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, por secretaria elabórense los oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no hay más trámites pendientes por adelantar **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00361-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CARLOS ALBERTO RAMOS GUERRA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$300.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$300.000 a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 29 de enero de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00383-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación a CLAVE INTEGRAL CTA. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que la parte actora adelantó el trámite de notificación al vinculado como litisconsorte necesario CLAVE INTEGRAL CTA al correo hmahecha@claveintegral.com sin embargo, no allegó la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420/20, de la vinculada como litisconsorte necesario CLAVE INTEGRAL CTA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De no contar con las constancias respectivas, deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00423-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada presentó oposición a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la suma de \$214.128.524, que comprende, \$57.192.894 de capital y \$156.935.631 de intereses.

Liquidación que fue objetada por la ejecutada, manifestado que no se discrimina lo adeudado, pues según sus cálculos el monto adeudado asciende a \$207.776.473.

Conforme a ello y una vez revisada la liquidación aportada por la ejecutada, se evidencia que no discrimina el capital e intereses adeudados, es decir, no relaciona de manera pormenorizada como lo hizo en su momento con la constitución en mora, cuales son los aportes adeudados y los intereses respecto de cada uno, si se tiene en cuenta que los valores a los que hace alusión la ejecutante son generalizados.

Sin que este por demás recordar, que la obligación ejecutoriada no es un monto general, sino que el capital esta constituido por diferentes periodos de cotización adeudados los cuales generan sus propios intereses de forma independiente.

Por ello y en aras de un mejor proveer, se requerirá a la ejecutante para que en el término de 15 días hábiles, aporte la liquidación del crédito de manera detallada, es decir cada aporte con su respectivo interés, en la cual deberá indicar además, la tasa de intereses que utiliza y la fecha de corte de la liquidación, la cual, deberá remitir de manera simultánea a la ejecutada para que esta se pronuncie al respecto dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.414.222-0, representada legalmente por CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, identificado con C.C. No.80.426.647, y TP.



77.667 siendo este el apoderado especial de **ACTIVABOGADOS S.A.S.**, y a su vez a la abogada LUISA DANIELA PUENTES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.000.236.147 y titular de la T.P. No. 402.048 del C.S. de la J. como abogada adscrita a la firma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días allegue nuevamente la liquidación del crédito presentada el 7 de julio de 2023, en la forma antes anotada, la cual deberá remitir de manera simultánea a la parte ejecutada al correo ldpuentes@bia.com.co, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00528-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'460.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'460.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'920.000 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00539-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se tiene que la demandada LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ solicitó le sea notificado el proceso y posteriormente, aportó mediante apoderado, escrito de contestación de la demanda.

Conforme a ello, como quiera que la accionada se hizo parte del proceso, es por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP y por ende, se relevará del cargo al curador ad litem que se le había designado para que la representara.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENNIFER MEJÍA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.074.188.706 y titular de la T.P. No. 357.154 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos conferido en el poder (pg. 22-23 ARCHIVO 25).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a **LUCERO CORONADO HERNANDEZ.**



CUARTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ al profesional del derecho JUAN FELIPE BLANCO VÁSQUEZ. **POR SECRETARIA** remítase comunicación informándolo pertinente.

QUINTO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00567-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE NUBIA ESPERANZA CORTES CÁRDENAS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$600.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$600.000 a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 29 de enero de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00575-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'480.000 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00159-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y titular de la T.P. No. 238.220 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UGPP, en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido (pg. 15 archivo 08 expediente digital)

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JOHN JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con C.C. No. 1.136.883.951 y titular de la T.P. No. 291.382 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UGPP, en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido mediante escritura pública No 733 del 17 de febrero de 2023 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados EUNOMIA ABOGADOS S.A.S. (pg. 14-34 archivo 10 expediente digital)

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UGPP

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por JOHN EDISON VALDÉS PRADA del poder conferido por la UGPP (archivo 09)

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00173-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'320.000 a cargo de las demandadas, y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00225-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora solicita aclaración, corrección y/o adición de la liquidación de costas aprobadas en auto del 12 de enero de 2024. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la parte actora solicita aclaración, corrección y/o adición del auto del 12 de enero de 2024, concretamente por las impuestas a cargo de Porvenir S.A. que ascienden a la suma de \$1´160.000, con fundamento en que dicha sociedad no hizo parte del proceso.

Al respecto y en tratándose de corrección de providencias, para el efecto se aplica los parámetros establecidos en el artículo 286 del C. G. del P., el cual establece que es procedente la corrección de autos de oficio o a petición de parte; se evidencia efectivamente que en auto del 12 de enero de 2023 por medio del cual se obedeció lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, se estableció costas a cargo de Porvenir S.A. por la suma de \$1´160.000, sociedad que no hizo parte del presente proceso, pues, dichas costas en realidad le correspondían a la demandada PROTECCIÓN S.A., tal y como se indicó en audiencia de juzgamiento celebrada el 25 de julio de 2023, situación que hace necesario se corrija la referida provincia en los términos de la norma en cita.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 12 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la liquidación de costas a cargo de las demandadas y su aprobación, quedará así:

- A cargo de PROTECCIÓN S.A. la suma de \$1´160.000.
- A cargo COLPENSIONES la suma de \$1´660.000.



- A cargo de COLFONDOS S.A. la suma de \$1'660.000.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 12 de enero de 2024, esto es, archívense las presentes diligencias de no existir petición alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00474-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'320.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00015-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y el demandado OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que se acreditó haber realizado el envío del citatorio de que trata el artículo 29 del CPTSS, el demandado OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA, allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente.

De otro lado, dentro de las diligencias de notificación aportadas, la empresa de mensajería Inter Rapidísimo certificó haber entregado el aviso de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS al demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA el 26 de septiembre de 2023 (pg 5 archivo 10 del expediente digital), dicho esto, y como quiera que el demandado no se presentó en el término establecido, se ordenará su emplazamiento y se le designará curador.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con C.C. No. 1.143.232.279 y titular de la T.P. No. 315.390 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg 61 archivo 11).



SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA., conforme a lo motivado.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar las pruebas documentales denominadas "*Certificado laboral con cargos ocupados*", "*Certificado de cesantías*", "*Descriptivo último cargo*", "*Reglamento Interno de Trabajo*", "*Soportes de disciplinarios*", "*Desprendible de pago 2021 – 2021*", "*Aceptación de renuncia*", "*Liquidación*", "*Soporte de pago seguridad social*", y "*Soporte de pago de liquidación*" toda vez que pese a ser enunciada no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

QUINTO: POR SECRETARIA realizar la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de OSCAR FABIO VELANDIA LARA, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de OSCAR FABIO VELANDIA LARA, al profesional del derecho LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS identificada con C.C. No. 12.435.431 y T.P. No. 144.412 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo alvarezvanegasabogados@gmail.com y desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



SÉPTIMO: LÍBRAR SE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, para lo cual, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias, si acepta, remítasele el expediente digital para que dentro de los 10 días siguientes, presente la contestación de demanda so pena también de compulsarle copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00146-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el termino otorgado en auto anterior la parte ejecutante guardo silencio de las excepciones propuestas por SKANDIA. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en proveído anterior se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada SKANDIA S.A., a lo que guardó silencio.

De otro lado, en el mismo auto se requirió a la ejecutante que realice el trámite de notificación respecto de la ejecutada COLFONDOS S.A., sin que a la fecha haya realizado dicho trámite, por lo que se requerirá nuevamente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte ejecutante para que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, aportando la respectiva constancia de recibido, o realice la notificación a la dirección física de la ejecutada conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00168-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00227-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PERFUMARTE HS S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada PERFUMARTE HS S.A.S., se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada PERFUMARTE HS S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00239-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y la ejecutada PROTECCIÓN S.A. guardo silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las que acreditó haber enviado al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, el pasado 21 de noviembre de 2023, fecha en la que la ejecutada acusó recibido (archivo 21 del expediente digital), no obstante, PROTECCIÓN S.A. no presentó excepciones dentro del término legal.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00294-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. allegó escrito de subsanación de la demanda de reconvención y de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. en adelante LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales establecidos en el Art 76 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. en adelante LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

TERCERO: CÓRRER TRASLADO a la reconvencida CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXSAC por el termino de tres (03) días, para que proceda a contestar la demanda de reconvención, conforme lo previene el artículo 76 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, término que empezará a correr a partir del día siguiente al que **por secretaria**, se le remita el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00347-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES, quien junto a PORVENIR, allegaron escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a ANDRÉS FELIPE CHAVES ALVARADO identificado con C.C. 1.075.655.441 y titular de la T.P. No. 232.007 representante legal y apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1281 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital (pg. 47-79 archivo 18). Igualmente, a la abogada LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO identificada con C.C., 1.032.505.290 y titular de la T.P. No. 404.442 como apoderada inscrita a la firma en mención (pg. 37 archivo 07).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T. P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 10-33 archivo 19). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 5 archivo 19).



TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00359-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderado judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN nit 800187702, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6'938.595)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre enero de 2003 y marzo de 2007.
- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$33'916.500)** por concepto de intereses de mora causados por el no pago de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre enero de 2003 hasta marzo de 2007.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda (liquidación de aportes pensionales periodos adeudados) a cargo de la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN, obrante en el documento 01, páginas 10, 11, 12 y 13 del expediente digital y la comunicación de constitución en mora enviada y entregada el día 24 de octubre de 2022 en la dirección física calle 12 No. 17-55 del municipio de Fonseca – La Guajira, según certificado de entrega expedido por la empresa de correo servicios postales nacionales S.A. (documento 01, página 19 expediente digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro



coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de la ley para que se constituya un título ejecutivo, se libraré orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra de la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN nit 800187702.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con nit 830.070.346-3 como apoderada especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (documento 01 página 70 expediente digital), y al abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS identificado con c.c. 79'709.3831 y t.p. 149.270, como apoderado judicial de la ejecutante (documento 01 páginas 66, 67 y 68 expediente digital).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN nit 800187702, y a favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, por los siguientes valores y conceptos:

- A. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6'938.595)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre enero de 2003 hasta marzo de 2007.



B. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$33'916.500)** por concepto de intereses de mora calculados a 22 de diciembre de 2022, más los que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago de los referidos aportes.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean la ejecutada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos: de Bogotá, Popular, Pichincha, Itaú, Bancolombia y BBVA. **Por secretaría librense los oficios y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de librar los restantes oficios en aras de evitar excesos de embargos.** Límitese la medida a la suma de \$48'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2023-00367**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderada judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR nit 891.224.762, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$24'379.610)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre el 1° de febrero de 2011 hasta 30 de enero de 2017.
- La suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$121.895)** por concepto de comisión dejada de pagar en su calidad de empleador por el periodo entre el 1° de febrero de 2011 hasta 30 de enero de 2017.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta liquidación (omisión en la vinculación) a cargo de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR, obrante en el documento 01 página 15 del expediente digital y la comunicación por medio de la cual se requiere por omisión en el pago enviada y entregada el 31 de mayo de 2023 en la dirección electrónica enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com (documento 01, páginas 13 y 14 expediente digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como



tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días, situación de la que no obra prueba alguna en el plenario, pues si bien existe la comunicación de fecha 31 de mayo de 2023, dirigida a la ejecutada Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, no existe prueba de envío y menos aún de entrega de la misma a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@aunar.edu.co, desconociendo los parámetros legales vigentes que rige la materia,

Ello, tenido en cuenta que si bien la ejecutante aporta acta de envío y entrega de correo electrónico, en este no aparece que el destinatario sea la universidad ejecutada, como se aprecia a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	318
Emisor:	porvenir@porvenir.com.co
Destinatario:	enviocorreocertificado@correocertificado-472.com - enviocorreocertificado
Asunto:	Confidencialnotificacionesjudicialesaunar.edu.co891224762NIT
Fecha envío:	2023-05-31 22:39
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="width: 20px; height: 10px; background-color: #0070c0; border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;"></div> <div> <p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p style="font-size: 0.8em; margin-top: 5px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> </div> </div> 	<p>Fecha: 2023/05/31 Hora: 22:42:26</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 1 03:42:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>

Pues del referido documento, se aprecia que quien aparece como destinatario es el correo electrónico es enviocorreocertificado@correocertificado-472.com el cual difiere notablemente del destinado por la ejecutada para notificaciones.

Así las cosas, como quiera que la accionante no acreditó el envío y recibido del requerimiento en mora a la universidad ejecutada, es por lo que sin más consideraciones, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con c.c. 53'905.165 y t.p. 201.530, como apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (documento 01 páginas 11 y 12 expediente digital).



SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00368-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL** contra **Universidad Libre.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Universidad Libre,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00379-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderado judicial COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CARROCERÍAS DIMA LTDA. nit 830.056.670-7, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'257.464)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- La suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21'118.200)** por concepto de intereses de mora causados por el no pago de aportes en pensión obligatoria.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda por empleador a cargo de CARROCERÍAS DIMA LTDA., obrante en el documento 01, página 10 expediente digital y las comunicaciones de constitución en mora de fecha 29 de enero de 2021 enviada a la dirección física calle 18 No. 7 A- 45 de la ciudad Cúcuta – Norte de Santander, la cual, según el detalle de distribución 217875144 de la empresa de correo Cadena Courier (documento 01, página 15) de fecha 3 de febrero de 2021 figura como devuelto y la comunicación del 31 de marzo de 2021 remitida a la dirección física calle 17 No. 96 G- 61 de este Distrito Capital el día 5 de abril siguiente según se observa en la guía de correspondencia No. 2161232627522 de la empresa Cadena Courier (documento 01, página 19).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro



coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días; situación de la que no obra prueba alguna en el plenario, pues si bien existen dos comunicaciones de constitución en mora de fecha 29 de enero de 2021 y 31 de marzo de la misma anualidad dirigidas a la ejecutada CARROCERÍAS DIMA LTDA., no existe prueba de entrega de la misma a la dirección física calle 18 No. 7 A- 45 de la ciudad Cúcuta – Norte de Santander, establecida en el certificado de existencia y representación legal (documento 01, páginas 20 a 24)

Ello, teniendo en cuenta que si bien la ejecutante aporta acta de envío de correo físico, en este aparece como devuelto, como se aprecia a continuación:

Detalle distribución

Destinatario: CARROCERIAS DIMA LTDA.
Distribuidor: Cooguasimales
Producto: Cobranzas-ConstitucionEnMora
Fecha de ciclo: 29/01/2021
Consecutivo:
Prioridad: Ciudad Tipo B
Orden Producción: 454610
Orden Cliente:
Orden Distribución:
Dirección: CL 18 NRO. 7A-45
Destino: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Teléfono: 2602015
Zona: NOZON9

[REGISTRAR RECLAMO](#)

[REENVIAR POR EMAIL](#)

217875144

Devuelto

29/01/2021 13:55:00 Procesamiento

30/01/2021 13:03:00 Transporte

02/02/2021 00:00:00 En proceso distribución

03/02/2021 00:00:00 Devuelto
Dirección errada

Igualmente, fue aportada guía de correspondencia de la empresa Cadena Courier, enviada a la dirección física calle 17 No. 96 G- 61 de este Distrito Capital, dirección



que no se encuentra establecida en el certificado de existencia y representación referido, como se evidencia en la siguiente imagen:

The image shows a shipping label from Cadena Courier. At the top left is the company logo and name. To the right is a barcode with the number 2161232827522. Below the barcode is a calendar grid for the month of April (ABR.), with the 4th day marked. The label includes the following information:
- Destinatario: CARROCERIAS DIMA LTDA., C.L. 17 96G-61, CUADUAL FONTIBON, BOGOTA D.C.
- O.P. 460985, Planta Origen: BOGOTA, Fecha Ciclo: 31/03/2021 14:47, CP: 110921, Numero de guia: 2161232827522, Nombre porteria: LECTA BOGOTA.
- Recipient address: BOGOTA D.C., BOGOTA D.C., 602015.
- Product: 362-06, weight: 179g.
- Recipient signature: Daniel Ovalle.
- Status: NO PERMITE BAJO PUERTA.
- Tracking number: 120gf.
- Delivery location: Quien Entregó.

Pues de los referidos documentos, se aprecia de una parte que el primer envío figura devuelto, la segunda comunicación fue enviada a una dirección que difiere notablemente del destinado por la ejecutada para notificaciones.

Sin que este por demás indicar, que la accionada cuenta con correo electrónico para notificaciones, según se aprecia del certificado de existencia y representación legal, luego pudo, al evidenciar que el requerimiento fue devuelto, intentar la notificación por ese medio.

Así las cosas, como quiera que la accionante no acreditó el envío y recibido del requerimiento en mora a la sociedad ejecutada, es por lo que sin más consideraciones, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con nit 830.070.346-3 como apoderada especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 800.149.496-2 (documento 01 página 130 expediente digital), y al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificada con c.c. 1'094.937.284 y t.p. 301.358, como apoderada judicial de la ejecutante (documento 01 páginas 115, 116 y 117 expediente digital).



SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00401-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última, solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. (archivos 04 y 05 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

Pese a lo anterior, se observa que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es



viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime si la Corte en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en caso de ineficacia del traslado, es la AFP quien de sus propios recursos, debe devolver lo relacionado entre otros, con los seguros previsionales, de ahí que no se evidencie la relación o acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 32-55 archivo 07). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 26 archivo 07)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

CUARTO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 26 archivo 09 expediente digital).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS



S.A., por lo expuesto.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS, identificada con C.C. No. 1.152.206.873 y titular de la T.P. No. 358.434 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 829 del 30 de agosto del año 2023 de la Notaria 14 del Círculo de Medellín (pg. 27-35 archivo 20)

NOVENO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, conforme a lo motivado

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la dirección electrónica indicada en el ordinal CUARTO del auto del 20 de noviembre de 2023 y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física de las entidades conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00405-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó trámite de notificación a la demandada, quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término y la parte demandante radico reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA., se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

De otro lado, la parte demandante presentó reforma de la demanda, encontrándose dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. Y S.S. y cumpliendo con lo señalado en el art. 25 el C.P.T. Y S.S., por lo que se admitirá y correrá traslado de la misma a la accionada para que la conteste.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZÓN identificado con C.C. 1.032.470.700 y titular de la T.P. No. 347.852, como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (PG. 23-27 ARCHIVO 11) en la cual está adscrito.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte



demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA, a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la conteste. Término que empezará a contar una vez reciba el link de acceso al expediente el cual será remitido por secretaría al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00419-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES, quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de contestación e la demanda allegado por COLPENSIONES, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 23-46 archivo 06). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 06).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Expediente administrativo*" no fue allegada



con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00421-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SUCURSAL S.A. COLOMBIA, quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la demandada SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SUCURSAL S.A. COLOMBIA, (archivo 04), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza del acuse de recibido, debido a que al momento de su envío al correo se remitió con copia al juzgado, por lo que no puede inferirse si en efecto la recibió.

No obstante, la accionada SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SUCURSAL S.A. COLOMBIA allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SUCURSAL S.A. COLOMBIA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SUCURSAL S.A. COLOMBIA, por adolecer de los siguientes defectos:

A. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de



la SS, deberá allegar el poder conferido al Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO para que los represente en el presente proceso, toda vez que revisado el escrito no fue aportado.

- B. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas, "C. DOCUMENTALES" deberá aportarlas debido a que no las allegó con el escrito de contestación.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00427-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada ADRES, quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y titular de la T.P. No. 267.746 del C.S. de la J. como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 51 archivo 06).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre CADA UNO de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos



casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados en los hechos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 pues este no cumple los lineamientos del artículo en mención.

- b. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Resultado de auditoria No. 24104. De la Reclamación 51016433 Expediente Administrativo*" no fueron allegas con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00329-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que PORVENIR S.A., SKANDIA y COLFONDOS confirieron poder y allegaron escritos de contestación de la demanda al proceso por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y por Colfondos frente a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se accederá, pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime si la Corte en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en caso de declararse la ineficacia del traslado, será



la AFP quien de sus propios recursos, traslade entre otros, los dineros por concepto de seguros previsionales, de ahí que no se evidencie la relación o acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9 y representada legalmente por MARIBEL GARZÓN MELO, identificada con C.C. No.1.037.639.320, teniendo como apoderado de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como abogado adscrito a la firma.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9 y representada legalmente por MARIBEL GARZÓN MELO, identificada con C.C. No.1.037.639.320, teniendo como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como abogado adscrito a la firma.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto



SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 145-168 archivo 10). Igualmente, al abogado SERGIO ANDRES DÍAS CORTES, identificado con C.C. No. 1.117.552.536 y titular de la T.P. No 398.536 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 144 archivo 10).

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.527.442 y representada legalmente por el abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con C.C. No. 1.129.508.412 y titular de la T.P. No. 288.990 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 34-45 archivo 10). Igualmente, al abogado JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, identificado con C.C. No. 72.250.782 y titular de la T.P. No. 152.860 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colfondos S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 33 archivo 10).

DECIMO PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.



DECIMO TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto.

DECIMO CUARTO: Señalar el día **LUNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00431-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón**, identificado con C.C. No. 1.106.779.790 y titular de la T.P. No. 284.407 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Fernanda Prieto Galindo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 y 4 Archivo "04. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Fernanda Prieto Galindo** contra **1) Colpensiones** y **2) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.



QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00433-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luis Alejandro Páez Pérez** contra **Protección S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00434-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Julio César Mendoza** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00437-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sandra Rodríguez Rodríguez** contra **Óptica Colombiana S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Óptica Colombiana S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 72 # 13 – 49 Piso 2 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 29 de enero de 2024

Auto notificado por estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00438-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda fuera del término. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el auto previo fue notificado en estado del 11 de diciembre de 2023, por lo que el término otorgado para subsanar la demanda venció el día 18 del mismo mes y año, a lo que la parte actora radicó el escrito de subsanación de la demanda el día 11 de enero de 2024, es decir, fuera del término que tenía para ello, por lo que con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00440-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00443-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Elsa Olmos Cortés** contra **1) Secretaría de Educación de Caquetá** y **2) Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Secretaría de Educación de Caquetá**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico ofi_juridica@caqueta.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00433-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Yadira Jiménez Romero**, identificada con C.C. No. 52.730.770 y titular de la T.P. No. 222.240 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de **Inés Fonseca Alarcon**, igualmente a la abogada **Mayra Alejandra Ovalle** identificada con C.C. No. 1.018.414.231 y titular de la T.P. No. 274.972 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 y 4 Archivo "05. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Inés Fonseca Alarcon** contra **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas



documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00446-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **1) Wilmer Alexander Gómez Parra, 2) Milton Lizandro Parra Cañón, 3) Nancy Parra Cañón, 4) Omar Andrés González Parra, 5) Juan Santiago González Parra, 6) Myriam Marleny Gómez Parra y 7) Jhoan David Briñez Gómez** contra **Esmeraldas Santa Rosa S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Esmeraldas Santa Rosa S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico gerencia@esmeraldassantarosa.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00448-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02004-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 05184/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho y por ende para actuar en representación del accionante.
- b) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02005-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 05363/2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Samaet Raymond García Vásquez**, identificado con C.C. No. 12.634.136 y titular de la T.P. No. 120.288 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Benjamin Enrique Polo García** en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo "03. Poder" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02006-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 05661/2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 2, 4, 6, 11, 12 y 18 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, el numeral 18 contiene razones o fundamentos de derecho que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- Del mismo título, los numerales 5 y 18 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- El poder aportado no faculta a la profesional en derecho para promover demanda Ordinaria Laboral contra de la señalada Universidad Gran Colombia.
- Los documentos anexos presentan contenido ilegible. Deberá aportarlos en condiciones que permitan su lectura adecuadamente.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 29 de enero de 2024

Auto notificado por estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02007-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 05952/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Maritza Muñoz Gómez**, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y titular de la T.P. No. 243.847 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Ruby Jeaneth Cardozo Javela** en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo "03. Poder" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ruby Jeaneth Cardozo Javela** contra **1) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico



notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02008-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 06136/2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, en razón a la cuantía, como lo prevé el artículo 12 del C.P. del T y la S.S.

Señala la parte actora en el en el acápite denominado CUANTÍA que la estima en una suma superior a veinte salarios mínimos. No obstante, efectuadas las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que las pretensiones abarcan un monto aproximado a los \$8´600.000 y como quiera que esta suma no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: Librar el oficio y remitir el expediente por el correo institucional, dejando el soporte respectivo y previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02009-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 06447/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Maritza Muñoz Gómez**, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y titular de la T.P. No. 243.847 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **María de Lourdes Rodríguez Morales** en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 13 y 14 Archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María de Lourdes Rodríguez Morales** contra **Colfondos S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-20001-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 04679/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra el despacho que lo pretendido por el demandante, es que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa Promotora de Salud EPS CONVIDA EN LIQUIDACION y se condene al pago de las consecuentes acreencias laborales.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Auto A-1895 de 2023, donde la Corte Constitucional dirime un conflicto de jurisdicción en un caso similar al aquí planteado, en el que determinó la competencia a cargo del Juez Administrativo, en reiteración de lo señalado en el Auto 492 de 2021, en el que estableció que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para "*conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*", conforme a la cláusula especial de competencia del Art. 104 del CPACA.

Respecto de la situación de empleado público o trabajador oficial, refiere el citado auto:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en



el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso."

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración."

Dicho esto, es claro que los supuestos se enmarcan en la regla de decisión establecida en el proveído en comentario y en consecuencia, es claro que existe una falta de jurisdicción de este despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión de la presente demanda a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-20002-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 04935/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Iván Mauricio Restrepo Fajardo**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y titular de la T.P. No. 67.542 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Iván de Jesús Ariza Muñoz** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2 y 3 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Iván de Jesús Ariza Muñoz** contra **1) Unidad Administrativa de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, 2) Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales P.A.R. I.S.S., 3) La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y 4) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la **Unidad Administrativa de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales P.A.R. I.S.S., La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA**, para que en el término de diez (10) días contesten la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,



archivoissliquidado@issliquidado.com.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co,
notificaciones@fiduagraria.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-20003-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 04805/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Mónica Liliana Rincón Muñoz**, identificada con C.C. No. 1.052.390.165 y titular de la T.P. No. 221.659 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Angelica María Larios Navarro** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 a 3 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Angelica María Larios Navarro** contra **1) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico



notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00001-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 06518/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Maritza Muñoz Gómez**, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y titular de la T.P. No. 243.847 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Fredy Gonzalo Carvajal Serrano** en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 14 y 15 Archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fredy Gonzalo Carvajal Serrano** contra **1) Porvenir S.A., 2) Protección S.A. y 3) Skandia S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y cliente@skandia.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00003-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 6712/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Francisco Gaitán Cáceres**, identificado con C.C. No. 19.299.544 y titular de la T.P. No. 41.425 del C.S. de la J, como apoderado judicial principal de **Sonia Arciniegas Betancourt**, igualmente al abogado **Carlos Alberto Quintero Acosta**, identificado con C.C. No. 1.076.624.787 y titular de la T.P. No. 325.885 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 32 a 34 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de



ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

